

4.º Las excepciones de horario que, de conformidad con el artículo tercero de la Orden de 19 de abril de 1961, puedan concederse se solicitarán de la Presidencia del Gobierno por los Subsecretarios, Directores generales o Directores de entidades estatales autónomas antes del día 15 de junio próximo, y serán resueltas antes del 15 de julio siguiente, entendiéndose que mientras no se dicte Resolución podrán seguir aplicando el horario que tengan solicitado.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres.,

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de cooperación económica entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, animados del deseo de desarrollar y ampliar las relaciones económicas entre ambos países, han acordado intensificar su colaboración económica y han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania fomentarán y facilitarán en lo posible mediante las oportunas medidas, la participación de capital alemán en Empresas actualmente existentes en España o que se creen en el futuro. El Gobierno de la República Federal de Alemania prestará especialmente atención a la concesión de garantías para las inversiones de capital privado alemán en España.

Artículo 2.º

El Gobierno de la República Federal de Alemania facilitará la financiación a largo plazo de suministros de la República Federal de Alemania para la realización de proyectos de inversión, en cada caso de acuerdo con las normas legales vigentes y con las posibilidades existentes en la República Federal de Alemania, mediante la concesión avales y garantías federales para el suministro de bienes de inversión.

Artículo 3.º

El Gobierno de la República Federal de Alemania está dispuesto a fomentar la realización de proyectos concretos de ayuda técnica a solicitud del Gobierno español, de acuerdo con los medios disponibles y según las normas que rigen dicha ayuda.

Artículo 4.º

El Gobierno de la República Federal de Alemania está dispuesto a considerar la posibilidad de financiar determinados proyectos a fijar por el Gobierno español, dentro del marco y según las normas vigentes que regulan la prestación de capitales a largo plazo por la República Federal a países en vía de desarrollo.

Artículo 5.º

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania fomentarán y facilitarán la producción y ulterior elaboración en forma conjunta de determinadas mercancías en el plano de la economía privada, siempre que ello favorezca el mejor empleo de las condiciones económicas de ambos países.

Las mercancías producidas conjuntamente podrán ser destinadas a la venta dentro de la República Federal de Alemania o a su exportación por parte de la República Federal a un tercer país, o bien ser enviadas directamente por España al país comprador.

Artículo 6.º

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania están dispuestos a iniciar negociaciones para la con-

clusión de un Convenio de doble imposición. Los preparativos para esta negociación deberán iniciarse lo antes posible.

Artículo 7.º

Este Acuerdo rige también para el Land de Berlín siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no declare lo contrario al Gobierno español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 8.º

Este Acuerdo entrará en vigor el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno. Regra hasta el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos y será prorrogado tácitamente de año en año, a menos que una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie formalmente con un plazo de tres meses de antelación a la terminación de cada año de vigencia.

Hecho en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno en cuatro ejemplares, dos de ellos en castellano y dos en alemán, haciendo fe su texto en ambos idiomas.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Erhard.—Por el Gobierno español, Castiella.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de mayo de 1961 por la que se recuerdan las normas y plazos a que deberán ajustarse las solicitudes para el pago, en régimen de Convenio, del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Finalizada la elaboración de los Convenios de Timbre para el año 1961, procede iniciar la gestión de los que puedan solicitar las Agrupaciones de Contribuyentes para el año 1962, y por ello parece conveniente recordar las normas y plazos que regulan esta materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Agrupaciones de Contribuyentes que deseen celebrar convenios para la exacción del impuesto de timbre en 1962 lo solicitarán antes del 15 de julio próximo.

2.º Las normas por las que han de tramitarse estas solicitudes y regirse los convenios que se aprueben serán las contenidas en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de los Tributos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 785/1961, de 8 de mayo, adicional al de condiciones para el ingreso en el Profesorado oficial de enseñanza media.

Por Decreto número mil treinta mil novecientos sesenta, de dos de junio del pasado año («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio), han sido reguladas las condiciones para prestar servicio como Profesor oficial de la enseñanza media.

Entre esas condiciones figura la de un periodo de práctica docente en los Centros de enseñanza media, que enumera el artículo primero de dicho Decreto en su condición sexta.

Conviene agregar a los tipos de Centros allí enumerados otros dos: los Centros extranjeros de enseñanza media, siempre que el aspirante al profesorado oficial haya prestado efectivamente un servicio de enseñanza en ellos como beneficiario de becas concedidas con intervención de las autoridades españo-

las o, al menos bajo la fiscalización de estas mismas autoridades; y los Colegios libres de enseñanza media pertenecientes a Corporaciones locales adoptados por el Estado, de acuerdo con las normas del Decreto mil ciento catorce-mil novecientos sesenta, también de días de junio de ese año («Boletín Oficial del Estado» del día quince).

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—A la regla sexta del artículo primero del Decreto mil treinta-mil novecientos sesenta, se agregarán los dos párrafos siguientes:

l) Centros extranjeros de enseñanza media, siempre que los aspirantes hayan desempeñado efectivamente funciones docentes en los mismos, durante todo el periodo computable, como beneficiarios de becas concedidas con intervención de las autoridades españolas o, al menos, bajo la fiscalización de estas mismas autoridades.

m) Colegios libres de enseñanza media adoptados.

Artículo segundo.—Las normas del presente Decreto serán aplicables a todas las convocatorias posteriores a la fecha de publicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se aclara la norma contenida en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación Universitaria establece en su artículo 68 que para adquirir la cualidad de estudiante universitario se requiere la posesión del título de Bachiller.

Como excepciones a este principio, las Leyes de Educación Primaria y de Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, de 17 de julio de 1945 y de 17 de julio de 1953, permiten, respectivamente, el acceso a la Universidad a aquellos alumnos que, sin ostentar el título de Bachiller superior, se encuentren en posesión de los de Maestro de enseñanza primaria o Profesor mercantil, limitando dicho acceso a las Facultades de Filosofía y Letras—Sección de Pedagogía y de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales—, y últimamente la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, admite la posibilidad de que cursen estudios universitarios—en la Facultad de Ciencias—alumnos que carezcan de la condición de Bachilleres superiores.

A consecuencia de las excepciones referidas y de la aplicación rigida del precepto antes citado de la Ley de Ordenación Universitaria, se viene produciendo en la Universidad española la situación lógica de alumnos que, no obstante ser Licenciados en una Facultad, no pueden iniciar estudios en Facultad universitaria distinta por no estar en posesión del título de Bachiller superior.

La razón más elemental, y en este sentido dictamina el Consejo Nacional de Educación, conduce a la conclusión de que un Licenciado en Facultad sin título de Bachiller superior, por haber cursado sus estudios acogiéndose a lo dispuesto en las Leyes de Educación Primaria o de Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, tiene una formación universitaria que obliga lógicamente a dispensarle de la exigencia del requisito del mencionado título si desea cursar estudios en cualquier otra Facultad; estas mismas razones son aplicables a los Ingenieros o Arquitectos que al obtener sus títulos con arreglo a los preceptos de la Ley de Enseñanzas Técnicas, quieran cursar posteriormente estudios universitarios, y en estos términos es conveniente aclarar la norma contenida en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Consejo Nacional de Educación y haciendo uso de la autorización que le está conferida por la disposición decimoquinta final de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Cuando un Licenciado en Facultad que no ostente la condición de Bachiller superior por haber cursado sus estudios con arreglo a disposiciones que eximan de dicho requisito, desee iniciar estudios en Sección o Facultad universitaria distinta a aquella en la que obtuvo la Licenciatura, y sin perjuicio de las convalidaciones a que hubiera lugar, quedará dispensado de la exigencia de estar en posesión del título de Bachiller prevista en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y de la realización del Curso Preuniversitario establecido por la Ley de 26 de febrero de 1953.

Segundo. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a los Ingenieros y Arquitectos que en posesión de su título correspondiente, obtenido con arreglo a los preceptos de la Ley de Enseñanzas Técnicas, deseen iniciar sus estudios en una Facultad universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de marzo de 1961, que aprobaba las instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato en el presente año académico.

Por haberse advertido en la citada Orden («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1961, página 6872, segunda columna) la omisión del párrafo correspondiente al quinto ejercicio de los que integran la prueba de calificación del Grado superior del Bachillerato, se inserta a continuación la mencionada norma:

«5.º Práctico.—Este ejercicio consistirá en la contestación a diferentes preguntas sugeridas ante la vista de fotografías, reproducciones u objetos naturales, aparatos o instrumentos. Serán objeto de este ejercicio los conocimientos del alumno sobre Historia del Arte y de la Cultura y sobre Ciencias Naturales.

Este ejercicio podrá ser oral. Sin embargo, el Presidente podrá disponer que se realice por escrito discrecionalmente.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de abril de 1961 por la que se modifica el Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 11 de junio de 1942, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 8 de mayo de 1942, aprobó las normas reglamentarias a las que había de ajustarse el Servicio de Reaseguro.

La experiencia adquirida y las nuevas disposiciones dictadas sobre reaseguro obligatorio y facultativo aconsejan la modificación de dicho Reglamento, por lo que en uso de la facultad concedida en la citada Ley, resuelvo lo que sigue:

Artículo 1.º Queda aprobado el Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo que se publica como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Queda derogada la Orden de 11 de junio de 1942 y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.